Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN

Puerto Gaitán, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	**2023-00189-00**
ACCIONANTE	**VÍCTOR ALFONSO OSPINA**
ACCIONADAS	**MORENO VARGAS SA y OTRAS**

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano VÍCTOR ALFONSO OSPINA contra la sociedad MORENO VARGAS SA, ARL SEGUROS BOLÍVAR, NUEVA EPS y FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor VÍCTOR ALFONSO OSPINA, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO que considera vulnerados por la NUEVA EPS y por la ARL SEGUROS BOLÍVAR, por cuanto no han cancelado unas incapacidades médicas.

Valga aclarar que la presente se interpuso contra la NUEVA EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR; no obstante, el Despacho ordenó vincular a MORENO VARGAS SA, en aras de que ejerciera su derecho de defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que se encuentra laborando para la accionada MORENO VARGAS SA desde el día 29 de junio de 2021 en el cargo de oficial de obra civil. Agrega que MORENO VARGAS SA ha cumplido con las obligaciones de afiliación al sistema de seguridad social.

Cuenta que el día 23 de marzo de 2022 sufrió un accidente laboral, diagnosticándose LUMBAGO NO ESPECIFICADO, por lo que a partir de esa fecha se han emitido incapacidades.

Expone que el día 19 de septiembre de 2022 la NUEVA EPS notificó el concepto de rehabilitación laboral FAVORABLE y el día 20 del mismo mes y año la ARL SEGUROS BOLÍVAR notificó la pérdida de la capacidad laboral.

Narra que las accionadas NUEVA EPS y ARL SEGUROS BOLÍVAR han sido negligentes al no sumir el pago del auxilio económico derivado de la incapacidad, tanto de origen común como de origen laboral, desde el día 14 de septiembre de 2022.

Refiere finalmente que no se ha podido reincorporar laboralmente y que su situación económica es precaria, por lo que reitera le sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene a la NUEVA EPS y ARL SEGUROS BOLÍVAR, reconozcan y paguen las incapacidades adeudadas.

2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS**:

La NUEVA EPS afirmó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

La ARL SEGUROS BOLÍVAR solicitó su desvinculación, atendiendo que se trata de una enfermedad de origen común, por lo que no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la acción de tutela.

La sociedad MORENO VARGAS SA señaló que ha cumplido con todas sus obligaciones frente al actor, por lo que solicita su desvinculación.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares.

La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela "*no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos*", como tampoco "*si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones*"[1].

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela "(...) *sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión*"[2].

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

"(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[3]*; de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales"*.

---

[1] T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.
[2] T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.
[3] Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Sobre la carga de la prueba, cuando se alega un perjuicio irremediable a raíz de una situación laboral, la Corte Constitucional ha señalado que *"si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones"*[4].

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es ***reforzada*** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor VÍCTOR ALFONSO OSPINA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por las accionadas NUEVA EPS, ARL SEGUROS BOLÍVAR y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al no cancelar unas incapacidades otorgadas.

---

[4] Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Prima facie, la acción constitucional no procedería para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica; empero, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que cuando ésta tiene importante vinculación con los derechos fundamentales del trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, el pago de las incapacidades, es susceptible de ser amparado por esta vía. A tal punto, se ha considerado que cuando se niega el reconocimiento de tal prestación, se presume que hay una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital *"por cuanto se considera que los trabajadores incapacitados son sujetos de especial protección constitucional que, por lo mismo, requieren atención por parte del Estado para salvaguardar su mínimo vital y sus condiciones de vida dignas"* y en tal virtud, los medios ordinarios no resultan idóneos para reclamar la prestación, ya que no son lo suficientemente ágiles para garantizar su pago.

De tal suerte que en el caso que se examina, la omisión que ha generado esta acción Constitucional sin duda causa un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho procede por mandato constitucional. Aunado a lo anterior, el señor VÍCTOR ALFONSO OSPINA ha señalado expresamente la afectación de su ***derecho al mínimo vital***, aseveración a la cual debe aplicarse –como lo ha dicho la Alta Corporación- la presunción de veracidad y buena fe.

En este orden, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que ***"****El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir".*

Aterrizando al caso concreto, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por las accionadas en sus alegaciones, está claro que el accionante si padece las patologías referidas, y como consecuencia de las mismas, se le han otorgado varias incapacidades médicas, faltando el pago de las que corresponden a los últimos seis (6) meses, y que son tanto de origen laboral como de origen común.

En este orden, a juicio del Despacho la NUEVA EPS y la ARL SEGUROS BOLÍVAR debieron reconocer el subsidio equivalente a las incapacidades, pues como lo advierte el accionante, corresponden unas a enfermedad general y las otras al episodio laboral que padeció. Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la acciónate en su demanda, no solo en virtud del principio de buena fe, sino porque las accionadas no acreditaron haber reconocido y cancelado el auxilio por las incapacidades. A esta conclusión se arriba, entendiendo que las incapacidades otorgadas corresponden a enfermedad de origen común y otras de origen laboral. Conforme a lo anotado anteriormente, este Juzgado **CONCEDERÁ** la acción de Tutela Interpuesta por el señor VÍCTOR ALFONSO OSPINA por causación de un perjuicio irremediable, en contra de la NUEVA EPS y la ARL SEGUROS BOLÍVAR.

En resumen, se dispondrá que la accionada NUEVA EPS y la ARL SEGUROS BOLÍVAR por conducto de sus representantes legales y de manera coordinada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, reconozcan y cancelen a favor del accionante VÍCTOR ALFONSO OSPINA el valor del subsidio equivalente a las incapacidades adeudadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **TUTELAR** el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** impetrado por el señor VÍCTOR ALFONSO OSPINA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a los representantes legales de las accionadas NUEVA EPS y la ARL SEGUROS BOLÍVAR, para que de manera coordinada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, reconozcan y cancelen a favor del accionante VÍCTOR ALFONSO OSPINA el valor del subsidio equivalente a las incapacidades adeudadas.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley**.**

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

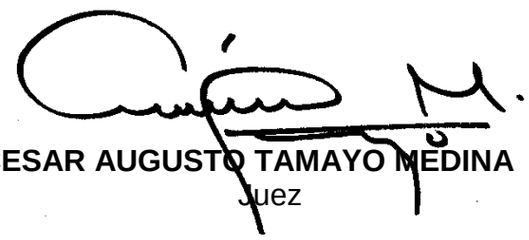

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez